

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

PEDRO RAÚL LEBRÓN
VARGAS

Peticionario

v.

JOAN PÉREZ
MARTÍNEZ

Recurrida

KLCE202100596
cons.
KLCE202100718

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.
MZ2021RF00023

Sobre:
Divorcio – Ruptura
Irreparable

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

Bermúdez Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2021.

¿Puede la persona custodia (PC), enmendar su Planilla de Información Personal y Económica (PIPE), sin ninguna otra razón o motivo que no sea el hecho de que la persona no custodia (PNC), haya aceptado capacidad económica para cubrir todos los gastos razonables del alimentista? Respondemos en la negativa. Veamos los hechos materiales y procesales que suscitan la presente controversia.

I.

El 19 de enero de 2021 el Sr. Pedro Raúl Lebrón Vargas interpuso una *Demanda de divorcio por ruptura irreparable, solicitud de custodia y patria potestad compartida* contra la Sra. Joan Pérez Martínez. Solicitó que el caso fuera referido a la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA), a los fines de que se fijara una pensión alimentaria en beneficio de la hija menor de edad habida entre las partes.¹

¹ Procrearon tres (3) hijos de los cuales dos (2) son mayores de edad: Pedro Francisco Lebrón Pérez, nacido el 11 de enero de 1992 en Mayagüez, Puerto Rico;

El 16 de marzo de 2021 la señora Pérez Martínez contestó la *Demanda*. Aceptó la mayoría de las alegaciones, pero negó que la custodia compartida fuese la opción que mayor beneficio ofrecía a la hija menor de edad y solicitó se le concediera la custodia monoparental. Simultáneamente, la señora Pérez Martínez presentó *Moción solicitando remedios provisionales* para proteger el caudal ganancial en aseguramiento de sentencia; así como el sostenimiento de la familia y las cargas. Informó que el caudal ganancial constaba de cuentas bancarias conjuntas, unas a nombre del señor Lebrón Vargas y otras a su nombre, mobiliario del hogar y vehículos de motor.² Argumentó que, las medidas provisionales eran necesarias ya que el señor Lebrón Vargas estaba utilizando el dinero ganancial para sufragar los gastos personales de su actual pareja en fraude de la sociedad legal de gananciales. Puntualizó que el señor Lebrón Vargas había retirado de la cuenta conjunta una gran suma de dinero para depositarla en una cuenta de su exclusiva pertenencia. Informó, que, ante los actos realizados por el señor Lebrón Vargas mantiene en su poder, de forma íntegra, \$7,000 que retiró de la cuenta conjunta --de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Mayagüez--. Por ello, solicitó que se dictara una *Orden de Prohibición de Enajenar* los bienes muebles gananciales y se congelaran los fondos líquidos gananciales en una cuenta en el Banco Popular de Puerto Rico perteneciente al señor Lebrón Vargas; específicamente, que se congelara su participación ganancial.

Como parte de su solicitud, requirió que se le concediera alimentos *pendente lite* y/o una suma líquida correspondiente a la mitad del ingreso familiar disponible luego del pago de las cargas y

y Heidie Joan Lebrón Pérez, nacida el 21 de julio de 1997 en Mayagüez, Puerto Rico, quienes residen junto a la señora Pérez Martínez.

² *Multicuenta* Popular, cuenta corriente y de ahorros; cuenta en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Mayagüez; BPPR *Multicuenta*, cuenta en PenFed; dos cuentas en el Banco Santander; dos cuentas de ahorros en Thrift Savings Plan (TSP) con el USPS y con Puerto Rico ARMY National Guard.

obligaciones gananciales, así como el pago a su favor de \$3,500.00 por concepto de *litis expensa*. Suplicó, que, antes de que se llevara a cabo la correspondiente vista de divorcio, el Tribunal de Primera Instancia señalara una vista para atender sus solicitudes de alimentos y órdenes provisionales.

El 25 de marzo de 2021 el Tribunal de Primera Instancia declaró **Ha Lugar** parcialmente la *Moción solicitando remedios provisionales* instada por la señora Pérez Martínez.³ Estableció \$1,162.00 por concepto de alimentos *pendente lite* y prohibió a las partes realizar actos de enajenación con respecto a los bienes gananciales. En cuanto a los otros remedios solicitados, determinó que serían discutidos en la vista en su fondo. De paso, ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia dictó dos *Órdenes*, una dirigida al Banco Popular de Puerto Rico y la otra a *Pentagon Federal Credit Union (PenFed)*. En las mismas, ordenó al Banco Popular de Puerto Rico, en la *Multicuenta*, a segregar y congelar \$17,650.69 de la cuenta perteneciente al señor Lebrón Vargas, así como también permitió descubrir prueba en cuanto a las cuentas bancarias del señor Lebrón Vargas en el Banco Popular de Puerto Rico y en *PenFed*.⁴ Estas *Órdenes* fueron notificadas y archivadas en autos el 29 de marzo de 2021.⁵

Posteriormente, el 5 de abril de 2021, la señora Pérez Martínez sometió su Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) conteniendo todos sus ingresos y gastos bajo juramento.

En desacuerdo, el 8 de abril de 2021, el señor Lebrón Vargas presentó *Moción urgente en solicitud de reconsideración*. Reclamó que se dejaran sin efecto las *Órdenes* emitidas por el Tribunal de

³ Orden notificada el 25 de marzo de 2021.

⁴ BPPR *Multicuenta* 395-283280.

⁵ Según surge de la *Moción en cumplimiento de órdenes* instada el 28 de junio de 2021 por la señora Pérez Martínez ante este Tribunal de Apelaciones.

Primera Instancia como parte de las medidas provisionales reclamadas en el caso de divorcio. Alegó que el Art. 447 del Código Civil no autoriza la prohibición de enajenar y la congelación de cuentas como medidas provisionales en ocasión de divorcio; que antes de que se fijase la pensión *pendente lite*, la señora Pérez Martínez tenía que probar necesidad o evidenciar que no contaba con otros medios económicos para su sustento y probar la capacidad de su entonces esposo, según el Art. 454 del Código Civil; y, como parte del debido proceso de ley y conforme a la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, tenía derecho a oponerse y a exigir que se celebrara una vista evidenciaria antes de que se emitieran los remedios, “[l]o cual muy bien pudo ocurrir en la misma vista final de divorcio”.

Así las cosas, ese mismo día, el señor Lebrón Vargas incoó *Moción para admitir capacidad económica y para que se establezca pensión provisional a base de los gastos que obran en la PIPE de la demandada*. En su escrito admitió tener capacidad económica para cubrir los gastos razonables de la menor, **según fueron informados bajo juramento por la señora Pérez Martínez en la PIPE presentada el 5 de abril de 2021**. Solicitó, por ende, que se estableciera una pensión provisional de conformidad con los gastos reclamados.

El 13 de abril de 2021 la señora Pérez Martínez incoó *Réplica a moción para admitir capacidad económica para fijar pensión a base de la PIPE y solicitud de remedio*. Entre otras cosas, solicitó un término para notificarle al padre alimentante una lista de los gastos y necesidades verdaderos de la menor. Solicitó que, luego de recibida dicha lista por el señor Lebrón Vargas, éste informara si se acogía a la doctrina de capacidad económica. Según pautado, ese día se llevó a cabo una vista ante la EPA a los efectos de establecer la pensión alimentaria provisional en beneficio de la menor. Surge de la

correspondiente *Acta y Orden de pensión alimentaria y citación para vista*, que la EPA recomendó la estipulación sometida por las partes en la que el señor Lebrón Vargas se obligó a satisfacer una **pensión provisional** de \$800.00 mensuales,⁶ con efectividad al 1ro de abril de 2021 y pagadera mediante depósito directo a la cuenta bancaria de la señora Pérez Martínez. Además, las partes acordaron que el señor Lebrón Vargas pagaría la mensualidad escolar (\$140.00 mensuales aproximadamente) y el tratamiento de ortodoncia (\$130.00 mensuales) de la menor; así como le reembolsaría a la señora Pérez Martínez el costo íntegro de la cuota de graduación y la matrícula. También acordaron que el señor Lebrón Vargas seguiría proveyéndole a la menor un plan médico. **A la señora Pérez Martínez se le concedieron diez (10) días para que presentara una PIPE enmendada.** Se indicó que, al recibo de dicha PIPE, el señor Lebrón Vargas tendría un término de diez (10) días para determinar si ratificaba su aceptación de capacidad económica. En caso de que no la ratificase, el señor Lebrón Vargas debía presentar su PIPE. Por último, la EPA señaló la vista final del caso de alimentos para el 15 de junio de 2021.

También el 13 de abril de 2021 y luego de requerirle su posición en cuanto a la *Moción de Reconsideración* de las medidas provisionales instada por el señor Lebrón Vargas,⁷ la señora Pérez Martínez presentó oportunamente su *Oposición a moción de reconsideración y solicitud de remedio*. En la misma se reiteró que debían congelarse la mitad de los fondos como medida provisional. Alegó, además, que, no tenía que probar *necesidad* para que se le fijase una suma líquida; toda vez que la política pública de igual acceso entre los cónyuges al patrimonio común quedó plasmada en

⁶ *Acta y Orden de pensión alimentaria y citación para vista* transcrita el 4 de mayo de 2021.

⁷ *Orden* de 8 de abril de 2021, notificada al día siguiente.

los Arts. 450 y 451 del nuevo Código Civil de Puerto Rico;⁸ y que no había que celebrar una vista antes de la concesión de las medidas provisionales reclamadas, toda vez que, como esposa, tiene un interés previo a los bienes que fueron congelados por el Tribunal, los cuales se presumen gananciales. Por ello, podía solicitar una prohibición de enajenar al amparo de las Reglas 56.3 y 56.4 de Procedimiento Civil sin la celebración de una vista previa, para proteger su participación ganancial. No obstante, reconoció que, al amparo del debido proceso de ley, la mejor práctica es que se celebre una vista donde el Tribunal atienda todos los planteamientos y/o reciba prueba. La señora Pérez Martínez también requirió que se le ordenara al señor Lebrón Vargas pagar de inmediato la pensión **provisional** fijada.⁹

El 14 de abril de 2021 el Foro recurrido denegó la *Moción urgente en solicitud de reconsideración* instada por el señor Lebrón Vargas y le requirió cumplir con lo ordenado.¹⁰ Ante el alegado incumplimiento del señor Lebrón Vargas con el pago de la pensión *pendente lite* fijada, el 22 de abril de 2021, la señora Pérez Martínez presentó *Moción solicitando orden y vista para mostrar causa*. Atendido el reclamo de la señora Pérez Martínez, el Foro recurrido dispuso que el asunto del desacato se discutiría en la vista de divorcio señalada para el 29 de abril de 2021.¹¹

Llegado ese día 29 de abril de 2021, tras celebrarse el juicio en su fondo, el Tribunal de Primera Instancia declaró **Ha Lugar** la *Demanda* de divorcio y decretó roto y disuelto el vínculo matrimonial entre las partes por la causal de ruptura irreparable.¹² Según surge

⁸ 31 LPRA §§ 6797 y 6798.

⁹ Acompañó su escrito con los siguientes documentos complementarios en apoyo a su argumento: (1) W2 2020 (United States Postal Service) del Sr. Pedro Lebrón Vargas (2) certificación expedida por el Departamento de Asuntos de Veteranos sobre pensión por incapacidad recibida por el Sr. Pedro Lebrón Vargas (3) talonario de empleo quincenal (Municipio de Mayagüez) de la Sra. Joan Pérez Martínez.

¹⁰ *Orden* notificada el 14 de abril de 2021.

¹¹ *Orden* notificada el 26 de abril de 2021.

¹² *Sentencia* dictada el 6 de mayo de 2021, notificada el 7 de mayo de 2021.

de la correspondiente *Minuta*, la señora Pérez Martínez insistió en que se encontrara incurso en desacato al señor Lebrón Vargas por falta del pago de la pensión *pendente lite* y se le concedieran honorarios de abogado. Por su parte, el señor Lebrón Vargas aseguró que estaba realizando los pagos constantemente. El Foro primario requirió a las partes coordinar reunión a los fines de aclarar los asuntos pendientes y les concedió veinte (20) días para que notificaran el resultado de dicha gestión.

Entretanto, el 4 de mayo de 2021, luego de examinar el *Acta* y las recomendaciones presentadas por la EPA sobre la vista de fijación de pensión alimentaria, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* (Determinación Sobre Pensión Alimentaria) a los efectos de impartir su aprobación y hacerlas formar parte de su determinación.¹³ **Ante la intención del padre alimentante de aceptar capacidad económica, el 6 de mayo de 2021, la señora Pérez Martínez presentó una PIPE enmendada detallando los gastos de la hija menor en común.** Por su parte, el 11 de mayo de 2021, el señor Lebrón Vargas instó *Réplica urgente en oposición a solicitud de desacato en cuanto a la pensión pende lite*. Argumentó que la *Orden* que le impuso el pago por concepto de dicha pensión no era final y firme, por lo que la determinación del desacato era prematura. Indicó que, aun cuando tenía derecho a apelar la decisión, la señora Pérez Martínez admitió en su *Moción* de remedios provisionales haber retirado \$7,000.00 de una cuenta conjunta en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Mayagüez. Por tanto, ella se adelantó el recibo de la pensión *pendente lite* y su pago quedó satisfecho. En la alternativa, el señor Lebrón Vargas identificó todas las transferencias de dinero en efectivo que había realizado a la señora Pérez Martínez desde la fecha en que se presentó la *Demanda*

¹³ *Resolución* notificada el 5 de mayo de 2021.

de divorcio en enero de 2021 hasta el 7 de abril de 2021 y de todos los pagos que desde entonces realizó de las utilidades del hogar; así como el *internet* y teléfono celular, hasta el 23 de abril de 2021, así como pagos realizados con tarjeta de débito de cuenta en Banco Popular de Puerto Rico por la señora Pérez Martínez, los cuales satisfacen el pago de la mencionada pensión.

El 13 de mayo de 2021 el señor Lebrón Vargas instó *Moción urgente para que se emita orden en cuanto a remedios provisionales* para que las mismas se dejaran sin efecto. **Argumentó que las medidas provisionales tomadas como parte del pleito de divorcio cesaron tan pronto advino final y firme la Sentencia dictada el 6 de mayo de 2021.** Ese día, el señor Lebrón Vargas también recurrió ante esta segunda instancia apelativa mediante un auto de *certiorari* --KLCE20210596--. Al solicitar la revocación de la *Orden de remedios provisionales* dictada el 25 de marzo de 2021, planteó que el Tribunal de Primera Instancia erró “[a]l disponer sobre las medidas provisionales solicitadas por la recurrida sin darle la oportunidad al peticionario de replicar, en violación a la Regla 8.4 de Procedimiento Civil y sin darle la oportunidad al peticionario de ser oído, presentar prueba y conainterrogar, en violación a su derecho a un debido proceso de ley; y [a]l establecer una pensión *pendente lite* a ser pagada por un cónyuge al otro sin que se celebrara una vista evidenciaria en la que se presentara prueba y se admitiera evidencia para establecer que la recurrida no tiene otros medios económicos para su sustento y que el peticionario puede suministrárselos”.

Entretanto, el 16 de mayo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dejó sin efecto la *Orden* del 25 de marzo de 2021 dirigida al Banco Popular de Puerto Rico de segregar y congelar \$17,650.69

de la *Multicuenta* perteneciente al señor Lebrón Vargas.¹⁴ Indicó que, el 8 de abril de 2021, el Banco Popular de Puerto Rico había informado sobre el cumplimiento con la *Orden*, por lo que, emitido dicho dictamen el 25 de marzo de 2021, su fecha de vigencia sería hasta el 7 de junio de 2021. Así pues, el Tribunal le ordenó al Banco Popular de Puerto Rico que, para esa fecha, cesara la segregación y congelación y le requirió devolver los fondos a su estado original, salvo que otra cosa se dispusiese mediante la correspondiente *Orden*.

El 20 de mayo de 2021 el señor Lebrón Vargas interpuso *Moción urgente en solicitud de reconsideración en cuanto a enmienda PIPE*. **Solicitó que se dejara sin efecto la *Orden* que le permitió a la señora Pérez Martínez presentar una PIPE enmendada.** El 24 de mayo de 2021 el Tribunal de Primera Instancia denegó el reclamo en reconsideración del señor Lebrón Vargas, manteniendo su determinación original.¹⁵

El 3 de junio de 2021, al considerar el recurso de *Certiorari* --KLCE202100596--, presentado por el señor Lebrón Vargas, emitimos *Resolución* ordenando a la señora Pérez Martínez mostrar causa por la cual no debíamos revocar el dictamen allí recurrido.¹⁶ Mientras, el 10 de junio de 2021, el señor Lebrón Vargas compareció nuevamente ante este Foro intermedio de Apelaciones mediante otro recurso de *Certiorari* --KLCE20210718--. A través de este, cuestiona la *Resolución* emitida el 4 de mayo de 2021, notificada al día siguiente. Plantea, que, “[e]rró el TPI al permitir a la recurrida enmendar la PIPE por el hecho de que el peticionario admitió capacidad económica a pesar de que el ordenamiento no avala este proceder”. En igual fecha, el señor Lebrón Vargas nos presentó una

¹⁴ *Orden* reducida a escrito el 17 de mayo de 2021.

¹⁵ *Orden* notificada el 24 de mayo de 2021.

¹⁶ Entretanto, el 9 de junio de 2021, el Banco Popular de Puerto Rico envió una misiva con la intención de notificar el cumplimiento con la *Orden* emitida el 16 de mayo de 2021.

Solicitud urgente de remedio en auxilio de jurisdicción a los fines de que se paralizasen los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. Entre otras cosas, sostuvo que cubría todos los gastos de la menor que la señora Pérez Martínez reportó en su PIPE original.

En atención a la *Solicitud urgente de remedio en auxilio de jurisdicción* incoada por el señor Lebrón Vargas, el 10 de junio de 2021, emitimos *Resolución* paralizando de forma inmediata los procedimientos. Determinamos que dicha paralización se mantendría en efecto hasta tanto resolviésemos el recurso u otra cosa dispusiésemos. Además, concedimos un término de diez (10) días a la señora Pérez Martínez para que fijara su postura en cuanto al recurso.

Así las cosas, el 17 de junio de 2021, la señora Pérez Martínez acudió ante nos mediante *Moción solicitando remedios*. En lo pertinente, solicitó la consolidación de los recursos KLCE202100596 y KLCE202100718; se le concediese hasta el próximo día laborable para mostrar causa y se dejase sin efecto la paralización de los procedimientos por el alegado incumplimiento del señor Lebrón Vargas de notificar la presentación de los recursos. Tras atender la *Moción solicitando remedios* presentada por la señora Pérez Martínez y de examinar ambos recursos interpuestos, el 21 de junio de 2021, emitimos *Resolución* mediante la cual consolidamos el recurso KLCE202100718 con el caso KLCE202100596.¹⁷

En cumplimiento con nuestra *Orden de Mostrar Causa*, el 28 de junio de 2021, la señora Pérez Martínez presentó *Moción* a esos efectos.¹⁸ En lo pertinente, aseveró que, debido a que la *Sentencia* de divorcio advino final y firme el 7 de junio de 2021 y a tenor con

¹⁷ De igual forma, el 21 de junio de 2021 un panel hermano emitió una *Resolución* para devolver las copias del expediente del caso KLCE202100718 a la Secretaría de este Tribunal para que procediese con su reasignación a este panel para su consolidación con el expediente del caso KLCE202100596.

¹⁸ *Moción en cumplimiento de órdenes* instada por la señora Pérez Martínez.

el Art. 457 del Código Civil de Puerto Rico,¹⁹ el asunto planteado por el señor Lebrón Vargas se había tornado académico. Además, indicó que las *Órdenes* de alimentos *pendente lite* y la de congelación de fondos quedaron sin tener efecto legal alguno.

Contando con el beneficio de las distintas comparecencias de las partes, los expedientes judiciales, el Derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver. Por su naturaleza, atenderemos en primer plano el reclamo de academicidad.

II.

A.

El Art. 444 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, permite que, mientras se dilucida la petición individual de divorcio, los cónyuges acuerden las medidas provisionales que regirán sus relaciones personales, los aspectos económicos de la familia y demás asuntos que afecten significativamente a los hijos durante el proceso.²⁰ El Art. 445 de dicho Código, dispone que, “[s]i los cónyuges no acuerdan las medidas provisionales en un plazo prudente, el tribunal puede establecer sumariamente las más urgentes y necesarias”.²¹ En cuanto a las medidas cautelares provisionales respecto a los cónyuges y el patrimonio conyugal, el Art. 447 del mismo Código, establece:

El tribunal también puede adoptar medidas cautelares provisionales relativas a las cargas familiares y a las necesidades de ambos cónyuges, en atención del interés familiar más necesitado de protección, entre otras:

(a) determinar cuál de los cónyuges continuará residiendo en la vivienda familiar y en qué condiciones permanecerá en ella hasta que se dicte sentencia;

(b) fijar la contribución de cada cónyuge para atender las necesidades y las cargas de la familia durante el proceso, incluidos los gastos del litigio, y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares necesarias para asegurar su efectividad;

¹⁹ 31 LPRA § 6804.

²⁰ 31 LPRA § 6791.

²¹ 31 LPRA § 6792.

(c) señalar los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se entregarán a uno u otro cónyuge para su sustento y establecer las reglas para su administración y disposición, hasta la disolución del matrimonio y la liquidación de su régimen económico; o

(d) determinar el régimen de administración y de disposición de aquellos bienes privativos que, por capitulaciones matrimoniales o por escritura pública, estén especialmente destinados a responder por las cargas del matrimonio y la familia.²²

El siguiente Art. 448 del Código Civil de Puerto Rico, expresa que:

Durante el proceso de disolución, el tribunal también puede adoptar otras medidas cautelares provisionales:

(a) para la atención de las necesidades especiales de cualquiera de los cónyuges o de los miembros de la familia si ellos no tienen recursos suficientes o si la naturaleza de los únicos medios disponibles para el sustento no permite la distribución conjunta e igualitaria de sus créditos o ganancias;

(b) para la atención de otros miembros de la familia, que no sean los hijos menores o los mayores incapacitados, si de ordinario ambos cónyuges asumían su sustento y necesidades especiales; o

(c) cualquiera otra necesaria y adecuada para proteger la integridad física y emocional de los cónyuges y de los otros miembros del grupo familiar durante el proceso de divorcio.²³

Al considerarse cualquier medida provisional sobre los bienes del matrimonio, el Art. 450 del mismo cuerpo de normas exige al tribunal “favorecer la adopción de mecanismos ágiles y razonables que, según la naturaleza de la actividad económica intervenida, permitan a ambos cónyuges participar de la gestión, de la producción y del disfrute del patrimonio común, en igualdad de condiciones, sin afectar significativamente su rendimiento”.²⁴ Según el Art. 451 del mencionado Código, “[c]ada cónyuge tiene derecho a reclamar y a disfrutar hasta la mitad de los créditos y provechos del patrimonio común mientras permanezca en indivisión. Cualquier

²² 31 LPRA § 6794.

²³ 31 LPRA § 6795.

²⁴ 31 LPRA § 6797.

reclamo de participación en exceso de esa cuantía debe justificarse expresamente al tribunal”.²⁵

En cuanto a la manutención y gastos del litigio, el Art. 453 del mismo Código señala:

La manutención de los cónyuges, así como una suma razonable para los gastos del litigio, se pagarán del caudal común del matrimonio, sin que ello constituya un crédito al momento de su liquidación.

Si los cónyuges no tienen un caudal común acumulado o si no es suficiente para cubrir dichos gastos, el tribunal puede disponer el modo y el plazo en que han de satisfacerse o puede exigir a uno o a ambos cónyuges la presentación de garantías para su eventual satisfacción.²⁶

Por su parte, el Art. 454, dispone que:

El tribunal puede imponer el pago de una pensión alimentaria al cónyuge que tiene bienes propios en beneficio del que no cuenta con recursos económicos suficientes para su sustento durante el proceso. En este caso, la cuantía fijada debe ser proporcional a la capacidad económica del cónyuge a quien se impone la pensión y conforme a la posición social de la familia. La pensión debe cubrir las necesidades apremiantes y esenciales del cónyuge que la reclama y los gastos del litigio. El cónyuge alimentante no tiene derecho a reclamar la restitución de lo pagado por ambos conceptos.²⁷

Finalmente, las medidas provisionales que se establezcan tienen vigencia hasta que la sentencia de divorcio advenga final y firme, siempre que el tribunal no disponga algo distinto.²⁸

B.

Como sabemos, la doctrina de *academicidad* se fundamenta en el principio constitucional de que los tribunales existen para resolver casos y controversias genuinas entre partes adversas que poseen un interés real en obtener un remedio que afecta sus relaciones jurídicas y no para emitir opiniones consultivas.²⁹ Dicha

²⁵ 31 LPRA § 6798.

²⁶ 31 LPRA § 6800.

²⁷ 31 LPRA § 6801.

²⁸ Art. 457, 31 LPRA § 6804.

²⁹ *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico*, 2021 TSPR 45, 206 DPR___ (2021); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros*, 180 DPR 253, 280-281 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958).

doctrina pretende: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y hacer pronunciamientos autoritativos que resulten innecesarios; (2) que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y se definan de manera competente y vigorosa; y, (3) evitar precedentes innecesarios.³⁰ Así pues, la doctrina de *academicidad* es una de autolimitación.

Una controversia adolece de *academicidad* cuando no existe una controversia real o viva entre las partes. Ello sea por modificaciones acaecidas en los hechos o en el derecho, cuyo efecto anula los efectos prácticos que tendría un dictamen judicial sobre la controversia.³¹ De este modo, cuando ocurren cambios durante el trámite judicial y estos provocan que la controversia planteada pierda actualidad, decimos que se ha tornado académica. Ello debido a que el remedio solicitado ante el tribunal no tendría ningún efecto sobre la controversia.³²

Una vez se establece que un pleito es académico, los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos.³³ De conformidad con ello, la Regla 83(B)(5) de nuestro Reglamento, autoriza desestimar un recurso cuando este se ha tornado en académico.³⁴

Ciertamente, el asunto relacionado a las medidas provisionales que plantea el señor Lebrón Vargas en su recurso se tornó académico, toda vez que la *Sentencia* de divorcio dictada el 6 de mayo de 2021, advino final y firme el 7 de junio de 2021. Decretado roto el vínculo conyugal y advenida final y firme la *Sentencia* que a tales efectos se emitió, la sociedad legal de gananciales quedó extinguida y, por tanto, las medidas

³⁰ *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 982 (2011).

³¹ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 967 (2011).

³² *Noriega v. Hernández*, 135 DPR 406 (1995); *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704 (1991); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115 (1988).

³³ *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64 (1998); *Asoc. de Periodistas v. González*, supra.

³⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

provisionales en protección de dicha institución, también se extinguieron. Es decir, la *Orden* de pensión *pendente lite*, así como las demás órdenes provisionales, quedaron sin efecto una vez la *Sentencia* de divorcio advino final y firme. Toda vez que el Tribunal de Primera Instancia no dispuso que la vigencia de sus medidas provisionales se extendiese posterior a dictarse sentencia. Así lo acepta el propio señor Lebrón Vargas al admitir en su *Moción urgente para que se emita orden en cuanto a remedios provisionales* presentada el 13 de mayo de 2021, que las medidas provisionales cesaron en el momento en que la *Sentencia* de divorcio advino final y firme. Tal y como vimos, el 18 de mayo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia notificó una *Orden* mediante la cual declaró **Ha Lugar** la referida *Moción*.

Por tanto, resolvemos que el recurso de *Certiorari* --KLCE20210596--, persiguiendo la revocación de la *Orden de remedios provisionales* dictada el 25 de marzo de 2021, se ha tornado académico y procede su desestimación.

III.

En cuanto al recurso de *Certiorari* --KLCE20210718--, incoado el 10 de junio de 2021 por el señor Lebrón Vargas, para cuestionar la *Resolución* emitida el 4 de mayo de 2021, intimamos que, en efecto, erró el Foro recurrido al permitir a la señora Pérez Martínez enmendar la PIPE por el solo hecho de que el señor Lebrón Vargas aceptó capacidad económica. Nos explicamos.

Ciertamente, la obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad no emancipados es parte esencial del derecho a la vida que emana de las Secs. 1 y 7 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico.³⁵ Esta obligación se fundamenta en los principios universalmente reconocidos de solidaridad humana, asociados al

³⁵ *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004).

derecho natural e imperativo de los vínculos familiares.³⁶ La política pública establecida procura que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de los menores alimentistas.³⁷

Siempre que se solicite una fijación, revisión o modificación de la pensión alimentaria, la Ley de ASUME impone que su cómputo se rija por las Guías Mandatorias.³⁸ Lo anterior requiere de un amplio descubrimiento de prueba sobre los ingresos, tanto de la persona custodia (PC) como de la persona no custodia (PNC), con el fin de establecer una cuantía proporcional que cubra las necesidades del alimentista.³⁹ A estos fines, las partes deben complementar la *Planilla de Información Personal y Económica (P.I.P.E)* **bajo juramento**. Este formulario debe contener **toda** la información concerniente a los ingresos de las partes y las necesidades (gastos) del alimentista. Además, las partes pueden utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba en conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. **El juramento del referido formulario contiene un apercibimiento sobre las penalidades del delito de perjurio y de que el documento se completó con la mayor exactitud y corrección posible sin que se haya omitido información pertinente sustancial y que los datos ofrecidos son ciertos.**

³⁶ *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616 (1986). Dicho deber de alimentar, revestido de un alto interés público, está reglamentado por los Arts. 658, 660-661, 666-667, 670-680 del Código Civil 2020; la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (Ley de ASUME); y las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico (Guías Mandatorias); 31 LPRA §§ 7541, 7543- 7544, 7562-7563, 7566-7582; Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA § 501 *et. seq.* y Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014, respectivamente.

³⁷ 8 LPRA § 502.

³⁸ 8 LPRA § 518.

³⁹ Véase: Art. 16 sobre Procedimiento Judicial Expedito- Descubrimiento Compulsorio de Información de la *Ley Orgánica de la Administración Para el Sustento De Menores*, según enmendada, 8 LPRA § 515.

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha expresado que, cuando la persona alimentante admite capacidad económica, resulta innecesario que divulgue sus ingresos para determinar su situación financiera.⁴⁰ En cuanto a la participación de responsabilidad económica que le correspondería a la persona custodia para fines del cálculo de la pensión alimentaria cuando la persona no custodia ha asumido capacidad económica, nuestra más alta Curia ha señalado que “en los casos en que un alimentante acepte capacidad económica, este debe descubrir sus ingresos si interesa que se le imponga a la persona custodia el pago de una proporción de los gastos de los menores”.⁴¹ Asimismo, el Foro Supremo ha indicado que,

...[E]l alimentante que aceptó capacidad económica para no descubrir información financiera estará obligado a pagar el 100% de los gastos razonables de los menores ya que el desconocimiento de sus ingresos impide que a base de criterios numéricos se le ordene a la persona custodia asumir el pago de un porcentaje de tales gastos.⁴²

Adviértase que la aceptación de capacidad económica acarrea consecuencias importantes para el alimentante, a saber: (a) queda impedido de posteriormente impugnar la pensión que se establezca aduciendo que no cuenta con los recursos necesarios para ello; (b) queda protegida la información del patrimonio y del estilo de vida de la persona que acepta capacidad; y (c) el alimentante queda obligado a cubrir el 100% de la pensión adjudicada, impidiendo que se active el mecanismo delineado en las Guías Mandatorias para adjudicar de manera proporcional porcentos de responsabilidad entre los progenitores.⁴³ No obstante, si el alimentante que admite su suficiencia económica, solicita que se le imponga pagar solo una proporción de los gastos bajo el fundamento de que la persona

⁴⁰ *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525 (2000).

⁴¹ *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 577 (2012).

⁴² *Íd.*

⁴³ *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 175-176 (2016).

custodia también debe realizar una aportación, por imperativos de justicia deberá divulgar sus ingresos a fin de utilizar las Guías Mandatorias y poder adjudicar la participación correspondiente a la persona custodia y persona no custodia.⁴⁴ Asimismo, la pensión alimentaria se computará también, según las Guías Mandatorias, si una parte alimentante retira su aceptación de capacidad.⁴⁵ Por lo que, debemos colegir que aún cuando la parte alimentante puede seleccionar entre acogerse a los procedimientos de las Guías Mandatorias o aceptar capacidad económica, **siempre** la parte alimentista debe presentar su PIPE para acreditar o evidenciar las necesidades (gastos).

Como vimos, una vez la persona alimentante admite tal capacidad económica, **“lo único que resta por hacer es determinar la suma justa y razonable de pensión alimentaria en atención a las necesidades del o de la alimentista”**.⁴⁶ Así que, debidamente complementada bajo juramento y provista la PIPE por la parte alimentista, la persona alimentante habrá de pagar el cien por ciento (100%) de los gastos razonables del alimentista.⁴⁷

Desde la perspectiva de alimentista, no es parte del proceso justo y equitativo perseguido por nuestro ordenamiento, que, luego de someter su PIPE, se le permita enmendarla **por el solo y único hecho de que el alimentante, en consideración al contenido informado bajo juramento, haya accedido a cubrir el cien por ciento (100%) de los gastos razonables del menor**. Aceptar dicha práctica, podría exponencial la posibilidad de conducta impropia y deshonesto dirigida a inflar ficticiamente los gastos ya reportados en la PIPE original o incluir aquella omitida. Ello, con el agravante de que sería constitutivo de perjurio, tal y como apercibe el propio

⁴⁴ *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, pág. 571.

⁴⁵ *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 180.

⁴⁶ *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, 202 DPR 93, 111 (2019).

⁴⁷ *Íd.*

formulario suministrado a esos fines. Como indicamos previamente, dicho juramento contiene un apercibimiento sobre las penalidades del delito de perjurio y de que la persona jura o afirma haber completado el documento con la mayor exactitud y corrección posible **sin que se haya omitido información pertinente sustancial** y los datos ofrecidos son ciertos.⁴⁸ Además de la probable comisión del delito de perjurio, permitir enmendar la PIPE sin ninguna otra consideración que no sea la aceptación económica del alimentante,⁴⁹ no es cónsono con los propósitos de justicia y juego limpio que persigue nuestro ordenamiento jurídico. Sobre todo, si, fijada la cuantía, el alimentante solo puede impugnarla en casos en que entienda que la misma es irrazonable o no se ajusta a la evidencia presentada sobre las necesidades del alimentista.⁵⁰

Finalmente, la señora Pérez Martínez pretende justificar la enmienda a su PIPE, indicando que el formulario no provee para consignar todos los verdaderos gastos y necesidades de la menor.⁵¹ No nos convence. A poco examinamos el formulario notamos que, no solo provee para ello, sino que exige que se consignen **todos los gastos de los menores sin que se omita ninguno pertinente y sustancial.**

De manera que, en el ejercicio de la autoridad discrecional conferida por la Regla 40 de nuestro Reglamento,⁵² concluimos que

⁴⁸ Al juramentar la PIPE, las partes reconocen las consecuencias legales del apercibimiento.

⁴⁹ A modo de ejemplo, el transcurso del tiempo o la ocurrencia de cambios sustanciales desde la presentación de la PIPE original, podrían ser factores para considerar al momento de permitir la enmienda a los fines de actualizar la información consignada bajo juramento.

⁵⁰ *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra.

⁵¹ Véase los incisos 4 y 5 de las instrucciones de PIPE.

⁵² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

el dictamen emitido por el Foro de Primera Instancia fue arbitrario y constituyó abuso de discreción al permitir a la alimentista, sin ninguna otra razón o justificación que la aceptación de capacidad económica del alimentante, enmendar la PIPE que ya había presentado el 5 de abril de 2021 bajo juramento.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *desestimamos* el recurso de *Certiorari* --KLCE20210596--, por haberse tornado académico. Por el contrario, *expedimos* el *Auto de Certiorari* --KLCE20210718--, y *revocamos* el dictamen recurrido. Devolvemos el caso al Foro de origen para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.